

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2017-02085 donde se solicita el desistimiento tácito de la demanda. Provea....



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** LUBRISINÚ LTDA.

**DEMANDADO(S).** GRUPO EMPRESARIAL FILADELFIA OLMOS Y GONZALEZ S EN C.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2017-02085- 00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

### **I. ANTECEDENTES.**

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017 el Juzgado libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, realizando el trámite previsto para los procesos ejecutivos hasta emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución adiado 05 de abril de 2019.

La parte demandada mediante memorial allegado el día 28 de marzo de 2022 solicitó el desistimiento tácito dado que han pasado más de dos años desde la última actuación que reposa dentro del expediente.

### **II. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, en su numeral 2 del artículo 317, nos habla del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a*

*petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"***

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

### **III. CASO EN CONCRETO**

Como ya se indicó en líneas anteriores, en el presente proceso se emitió auto que ordenó seguir adelante la ejecución desde el día 05 de abril de 2019, sin que de forma posterior a tal decisión se haya realizado trámite alguno, estando el expediente inactivo en la secretaria más de dos años contados a partir de la notificación de la última providencia.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda, ordenando consecuentemente el desglose de los documentos que dieron origen a la obligación y su entrega a la parte demandante, ordenándose el levantamiento de medidas que fueron decretadas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser entregados al ejecutado que le fueron retenidos.

Por lo anterior, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

**SEGUNDO. DESGLÓSESE** el documento – FACTURAS- que sirvió como base de la demanda dentro del proceso, **previas** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante.

**TERCERO. HÁGASE** entrega de los títulos judiciales constituidos al interior del proceso al ejecutado que le fueron retenidos.

**CUARTO. DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre el establecimiento de comercio denominado MULTICENTRO LOS CAMELLOS identificado con matrícula mercantil N° 149513 de la Cámara de

Comercio de Montería y propiedad de GRUPO EMPRESARIAL FILADELFIA OLMOS Y GONZALEZ S EN C. identificado con NIT 900.804.734-3.

**QUINTO. DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros y CDT's de propiedad de GRUPO EMPRESARIAL FILADELFIA OLMOS Y GONZALEZ S EN C. identificado con NIT 900.804.734-3 en los establecimientos BCSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, UPAC – COLPATRIA, LAS VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA DE ANTIOQUIA.

**SEXTO.** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaf7d73824eea86514ac61151c5c82ef9ef916e8b6ec0f5399408f906e08b59**

Documento generado en 27/05/2022 11:29:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**